



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-345/2023

**RECURRENTE:** JOSÉ GERARDO  
BENAVIDES VILLAREAL<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO  
LEÓN<sup>2</sup>

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS

**SECRETARIADO:** RENÉ SARABIA  
TRÁNSITO Y GENARO ESCOBAR AMBRIZ

**COLABORÓ:** BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintitrés.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda presentada por José Gerardo Benavides Villareal para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional en el juicio **SM-JLI-116/2023**, porque no reúne el requisito especial de procedencia, consistente en que la controversia implique el análisis de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

### ANTECEDENTES

**1. Juicio Laboral.** El veintiséis de septiembre, el actor presentó ante la Sala Regional un Juicio Laboral contra el Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup> a fin de demandar el reconocimiento de la relación de trabajo del periodo del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa, al treinta de junio de mil novecientos noventa y cinco; la expedición de la hoja única de servicios

---

<sup>1</sup> En adelante actor, recurrente o parte actora.

<sup>2</sup> En adelante Sala Regional o Sala responsable.

<sup>3</sup> En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> En adelante TEPJF.

<sup>5</sup> En adelante INE.

## **SUP-REC-345/2023**

donde se reconozca el citado periodo, así como la inscripción retroactiva y pago de cuotas y aportaciones de ISSSTE, FOVISSSTE y SAR<sup>6</sup>.

**2. Sentencia impugnada.** El quince de noviembre, la Sala responsable resolvió el juicio en el sentido de reconocer la relación laboral entre las partes, solo en el periodo que abarcó del primero de enero de mil novecientos noventa y uno al treinta de junio de mil novecientos noventa y cinco<sup>7</sup>.

**3. Recurso de reconsideración.** En contra de tal resolución, el veintiuno de noviembre, el recurrente interpuso recurso de reconsideración ante esta Sala Superior.<sup>8</sup>

**4. Turno y radicación.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-REC-345/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal.<sup>9</sup>

**SEGUNDA. Improcedencia.** El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden a cuestiones de constitucionalidad o

---

<sup>6</sup> Al respecto, ante la Sala responsable manifestó que, comenzó a prestar sus servicios en el entonces Instituto Federal Electoral, como Coordinador Técnico Distrital a partir del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa, al treinta de junio de mil novecientos noventa, porque a partir de esa fecha fue nombrado Jefe de Departamento; asimismo que al serle expedida una hoja única de servicios en activo, se percató de que el INE únicamente le reconocía una antigüedad laboral desde el uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por lo que solicitó mediante correo electrónico dirigido al Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Nuevo León el reconocimiento de su antigüedad laboral.

<sup>7</sup> Dictado en el expediente SM-JLI-116/2023.

<sup>8</sup> Por conducto de su apoderado legal, calidad que fue reconocida ante la Sala responsable.

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica); y, 3, párrafo 2, inciso e), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).



convencionalidad. En consecuencia, la demanda se debe desechar de plano.

## 1. Explicación jurídica

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración<sup>10</sup>.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>11</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>12</sup>
- b. Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>13</sup>
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>14</sup>
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>15</sup>
- e. Ejercza control de convencionalidad.<sup>16</sup>

<sup>10</sup> Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>12</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>14</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

## **SUP-REC-345/2023**

- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>17</sup>
- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>18</sup>
- h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>19</sup>
- i.** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>20</sup>
- j.** Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>21</sup>
- k.** Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>22</sup>

Por lo anterior, de no cumplirse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda se debe desechar de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

## **2. Síntesis de la sentencia impugnada**

En primer término, es relevante precisar que el recurrente presentó demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los

---

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>21</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>22</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.



servidores del INE, a fin de demandar el reconocimiento de la relación de trabajo que sostuvo con dicho Instituto del **dieciséis de octubre de mil novecientos noventa, al treinta de junio de mil novecientos noventa y cinco**; la expedición de la hoja única de servicios donde se reconociera el periodo reclamado, así como la inscripción retroactiva y pago de cuotas y aportaciones de ISSSTE, FOVISSSTE y SAR.

Con la citada demanda se integró el juicio laboral identificado con la clave SM-JLI-116/2023, mismo que fue resuelto el quince de noviembre, en el sentido de condenar al INE a reconocer la relación laboral con la parte actora, y como consecuencia de ello, ordenó el pago de las prestaciones de seguridad social reclamadas.

Respecto al periodo de reconocimiento de la relación laboral –caso concreto–, la Sala Regional tuvo por acreditado el vínculo de trabajo entre las partes **a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y uno, al treinta de junio de mil novecientos noventa y cinco**, con base en lo siguiente:

- Quedaron demostrados los elementos esenciales de una relación de trabajo, pues de los hechos narrados y las pruebas aportadas por las partes, se comprobó la actualización de los elementos correspondientes: **a.** prestación de un trabajo personal, **b.** pago de una contraprestación (salario), y **c.** subordinación.
- De manera específica, por cuanto hace al inicio de la relación laboral y la carga probatoria que corresponde a cada una de las partes destacó que, ha sido criterio del Poder Judicial de la Federación que, si bien conforme al primer párrafo del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se eximirá de la carga de la prueba a la persona trabajadora, cuando por otros medios se esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y, para tal efecto, se requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar, bajo el apercibimiento

## SUP-REC-345/2023

que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por la persona trabajadora.

- Asimismo, puntualizó que, ese principio no operaba inmediatamente, pues era necesario que las partes cumplieran con sus respectivas cargas procesales para acreditar sus pretensiones; es decir, *la persona trabajadora debía ofrecer las pruebas pertinentes para desvirtuar las excepciones y/o defensas formuladas por el demandado, justamente porque la autoridad laboral no puede, oficiosamente, perfeccionar y/o adminicular medios de convicción que no han sido debidamente ofertados.*
- Con base en lo anterior, estableció que, en el caso concreto, que de las constancias que integraban los autos y de las afirmaciones de las partes, existía discrepancia en cuanto a la fecha de inicio de la relación laboral, en tanto que la parte actora señaló que comenzó a laborar el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa mientras que el INE sostuvo que el vínculo contractual inició el primero de junio de mil novecientos noventa y dos.
- Así, la Sala responsable valoró el oficio suscrito por la Subdirección de Relaciones y Programas Laborales del INE, aportado por el entonces actor –mediante el cual se le dio contestación a su solicitud de rectificación de su hoja de servicios– en la que, entre otras cuestiones, se hizo constar que el actor fue contratado como prestador de servicios con el carácter de Honorarios durante los ejercicios de 1991 a 1995 (prueba que no fue controvertida por el INE, respecto de su autenticidad y contenido). Además, se corroboró la relación laboral de manera continúa con los recibos de pago correspondiente a los periodos entre 1992 y 1995.
- Por lo anterior, la Sala Regional determinó que debía tenerse como fecha de ingreso el primero de enero de mil novecientos noventa y



uno, porque de las pruebas que obraban en el expediente se demostró que desde esa fecha las partes iniciaron un vínculo de carácter laboral.

- En vía de consecuencia, condenó la INE a realizar la inscripción retroactiva al ISSSTE, FOVISSSTE y SAR, pagando las cuotas correspondientes, así como a entregar al actor la hoja única de servicios reconociendo el periodo que quedó demostrado que hubo una relación laboral.

### 3. Síntesis de agravios

El recurrente expresa que la Sala responsable inaplicó en forma implícita el artículo 784, primer párrafo en su parte final, así como las fracciones I y II de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, dado que determinó que, aun cuando el INE no aportó ninguna prueba que demostrara que la relación de trabajo no inició el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa, ni alguna de que no existiera la relación hasta el treinta y uno de diciembre de ese año, a pesar de que le correspondía dicha carga procesal, y con base en el señalado artículo, calificó de fundadas las excepciones y defensas relacionadas con el inicio de la relación de trabajo y absolvió al demandado de dicho periodo.

Es decir, el recurrente afirma que la inaplicación implícita del artículo en mención, se debe a que a pesar de la existencia de un mandato que impone la carga procesal específica a la parte patronal de aportar pruebas cuando la controversia verse sobre la fecha de inicio de la relación laboral y sobre su continuación, la Sala responsable con base en una mera manifestación del INE anuló dicha reversión e impuso al actor la carga de aportar pruebas para controvertir la defensa de la demandada.

Por otro lado, el recurrente sostiene que la Sala Regional omitió realizar un estudio de los artículos 3, 4, 17, 18 y 31 de la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos de las personas adultas mayores, lo

## **SUP-REC-345/2023**

cual, según su dicho, en forma implícita constituye una interpretación en el sentido de restringir su alcance y contenido.

Además, señala que en un litigio donde la parte trabajadora afirme que se inició la relación laboral y que esta ha subsistido, la parte patronal estará obligada no solo a negar tales hechos, sino deberá sustentar tal negativa con pruebas; asimismo, el precedente en que sustenta la determinación tampoco anula la reversión de la carga probatoria, sino que indica que en caso de que la parte demandada ofrezca una prueba que desvirtúe alguna de las afirmaciones de la parte actora, es cuando ésta tiene la obligación de ofrecer pruebas en contrario para desvirtuar las excepciones y defensas hechas valer por la demandada.

Para el recurrente, la Sala responsable revirtió en su perjuicio las cargas probatorias, no obstante haber expresado ser una persona adulta mayor, con lo cual vació de contenido el derecho de acceder a la justicia, así como el derecho de seguridad social, porque el reconocimiento de la antigüedad laboral es un elemento esencial para determinar el esquema de retiro, así como las prestaciones derivadas de la duración de la relación de trabajo.

### **4. Decisión de la Sala Superior**

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Lo anterior, porque la Sala Regional se apegó a dar contestación a los motivos de inconformidad y pretensiones hechas valer por el actor en su juicio laboral, sin que ello constituya el desarrollo de un estudio de





constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

Ello, porque del análisis exhaustivo de la sentencia, no se advierte que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino que únicamente se limitó a estudiar las prestaciones reclamadas por el recurrente y las excepciones manifestadas por el INE.

En efecto, la Sala Regional se pronunció sobre la procedencia de las prestaciones reclamadas, a partir de analizar las afirmaciones de las partes y las pruebas ofrecidas que integran el expediente, ello, con base en la legislación aplicable y la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, con las cuales arribó a la conclusión de que debía reconocerse la relación laboral a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y uno de manera continuada hasta treinta de junio de mil novecientos noventa y cinco.

En ese sentido, este Tribunal Electoral arriba a la convicción de que **la controversia resuelta por la Sala responsable se limitó a la valoración de aspectos probatorios** y al análisis de los planteamientos por los que el recurrente consideró que era dable acceder a su pretensión principal de reconocimiento de la relación laboral con el INE, por un determinado periodo, lo cual tuvo como consecuencia conceder las prestaciones derivadas de dicho reconocimiento, entre ellas, la expedición de la Hoja Única de Servicios y los enteros de manera retroactiva del SAR, ISSSTE y FOVISSSTE, respectivamente; lo cual constituyen aspectos de mera legalidad.

Por último, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, porque la temática del disenso no

## SUP-REC-345/2023

implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante para casos futuros.

Lo anterior, sin perjuicio de que en el Juicio Laboral el entonces actor hubiere solicitado y en esta instancia insista en una protección especial en su condición de persona adulta mayor, a partir de lo previsto en el artículo primero constitucional y la Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, ya que del análisis de la demanda de origen se advierte que dichos argumentos de protección reforzada que hizo valer el entonces actor, estuvieron dirigidos a sustentar que, en el caso concreto, no se actualizaba la figura de la prescripción respecto de las prestaciones reclamadas, para lo cual incluso planteó –*ad cautelam*– la inaplicación de los artículos de la 112 y 516 de Ley Federal del Trabajo que regulan, precisamente, la prescripción, la cual no se actualizó en beneficio de éste.

En este contexto, se corrobora que en la resolución recurrida no se realizó una interpretación directa de un precepto de la Constitución ni se inaplicó implícitamente precepto jurídico alguno, ni mucho menos se advierte la comisión de algún error judicial por parte de la Sala responsable que justifiquen la procedibilidad del presente recurso de reconsideración.

Además, cabe señalar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la sola cita o mención de preceptos constitucionales o convencionales, así como de principios constitucionales es insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración<sup>23</sup> y, tampoco alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en los criterios de esta Sala Superior citados en párrafos precedentes, procede el desechamiento de

---

<sup>23</sup> Previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley de Medios.



plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal<sup>24</sup>.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados, que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.

---

<sup>24</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-2096/2021, SUP-REC-215/2022 y SUP-REC-480/2022.